Puerto Madryn, Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. H. S/ Incidente de Medida Cautelar en autos: "C., C. H. C/ A. S.A.I.C. S/ Cobro de Pesos (Expte N° 491/2009)" Expte. 154 Año 2013,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2, en el cual los Dres. Federico Arnoldi y Mariana Ancona, interpusieron recurso de aclaratoria a fs. 117/118.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

II) A fs. 112/114 de las presentes actuaciones se dictó Sentencia Interlocutoria, registrada bajo el Nº 38/13 SIL, por la cual se resuelve confirmar la providencia simple obrante a fs. 98, omitiéndose en la misma imponer las costas y regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta alzada.

"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria." (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 26-10-1999; "Margeri, Julio Tomás vs. Vidriería Argentina S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios" Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4352/11).

"Se advierte sin mayor esfuerzo el singular valor del recurso de aclaratoria en el área de la omisión de cuestiones... Se patentiza nítidamente la importancia que adquiere en segunda instancia, pues toda omisión que se encuentre dentro del ámbito funcional de la aclaratoria, deberá intentarse reparar, excluyentemente por

esa vía." (Juan josé Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada – Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 255).

"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia" (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues se ha omitido imponer las costas de esta instancia como así también regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la alzada.

Ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC), y regular los honorarios de los Dres. F. A. y M. A., en forma conjunta en un 28% y al Dr. G. A. H. en un 25% de lo regulado en la instancia anterior (art. 13 Ley XIII Nº 4).

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria de fs. 117/118.

2) SUBSANAR la omisión incurrida, y en consecuencia incorporar la imposición de costas de la alzada y la regulación de honorarios a los Dres. F. A., M. A. y G. A. H., en el punto 1 de la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 38/13 SIL, la que quedará redactada de la siguiente manera: I) "CONFIRMAR la providencia obrante a fs. 98 en cuanto ha sido materia de agravios. Imponer las costas de alzada a la demandada (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de los Dres. F. A. y M. A.,

en forma conjunta en un 28% y al Dr. G. A. H. en un 25% de lo regulado en la instancia anterior (art. 13 Ley XIII Nº 4).”

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2013 SIL.